



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

**MENU
DE
INICIO**

INICIO	Texto Integro	2.1- TRS	2.2-TMM	2.3-TMA	2.4-TEI	2.5-TAL	2.6- TCM	2.7-TSA	2.8-TMC
CAPÍTULO I Disposiciones Generales	SECCION I Relación Jurídico-Tributaria (Fundamento legal y naturaleza del tributo)	1 a 2					1 a 2	1 a 2	
	SECCION II Las obligaciones tributarias (Hecho imponible, no sujetos y exentos)	3 a 4					3 a 4	Art.3	
CAPÍTULO II Obligados y responsables tributarios (Contribuyentes, sustitutos del contribuyente y otros)		Art.5					5 a 6	4 a 5	
CAPÍTULO III Cuantificación deuda tributaria	SECCION I Cuantificación Cuota íntegra (B.imponible, liquid., tipo gravamen, reducción)	6 a 10					Art.7	6 a 9	
	SECCION II Cuantificación Cuota Líquida (Deducción, bonificación, adición, coeficientes)	Art.11					Art.8	Art.10	
CAPÍTULO IV Aplicación del Tributo	SECCION I Normas Comunes	12 a 13					Art.9	Art.11	
	SECCION II Normas Especiales	Art.14					Art.10	Art.15	
	SECCION III Actuaciones y procedimientos	15 a 16					11 a 13	Art.16	
	SECCION IV Potestad Sancionadora	Art.17					Art.14	Art.17	
	SECCION V Revisión Vía Administrativa	Art.18					Art.15	Art.18	
Dispo- siciones	ADICIONAL	Única					Única	Única	
	TRANSITORIA								
	DEROGATORIA	Única					Única	Única	
	FINAL	Única					Única	Única	
ANEXOS Callejeros, categorías, definiciones, fórmulas, etc		Call.							

- 2.1 TRS Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos
 2.2 TMM Tasa por prestación de Servicios en el Mercado de Mayoristas
 2.3 TMA Tasa por prestación de Servicios en el Mercado de Abastos
 2.4 TEI Tasa por el Servicio de Extinción de Incendios
 2.5 TAL Tasa por el Servicio de Alcantarillado
 2.6 TCM Tasa por prestación de Servicios en el Cementerio Municipal
 2.7 TSA Tasa por el Servicio de Agua Potable
 2.8 TMC Tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles en el Excm.Ayto.Zamora

Publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora:

- B.O.P. Nº 156- 21 de diciembre de 2011 – Texto íntegro TRS - Páginas 29 a 37 -
 B.O.P. Nº 107- 10 de septiembre de 2012 – Texto íntegro TSA - Páginas 29 a 23 -
 B.O.P. Nº 025- 27 de febrero de 2013 – Texto íntegro TCM – Páginas 44 a 50 -

[VER](#)
[VER](#)
[VER](#)



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Ordenanza de la Tasa por Recogida y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, la cual se regirá por lo establecido en el citado texto refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta ordenanza.

Artículo 2.-Naturaleza.

La tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos es un tributo que grava la prestación de dicho servicio, de solicitud o recepción obligatoria, siendo objeto de esta exacción:

a) La tributación por cuota fija de todo tipo de inmuebles de naturaleza urbana del municipio de Zamora y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) La tributación por cuota variable, que se adiciona a la tributación por cuota fija, de aquellos inmuebles en los que se realicen las actividades empresariales, profesionales o artísticas especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se encuentren o no censados en el mismo, así como, de aquellos inmuebles en los que se realicen actividades no especificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, y descritas en el epígrafe segundo de las tarifas de esta tasa.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

SECCIÓN II.

LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3.-*Hecho imponible:*

1.-Estará constituido por la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos en los inmuebles de naturaleza urbana del municipio de Zamora y que se encuentren incluidos en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles. A tal efecto, cuando una referencia catastral contenga más de un único uso asociado a uno o más inmuebles, se tributará por cada unidad de inmueble con uso diferenciado.

2.-El ejercicio de las actividades gravadas con la cuota variable a que se refiere el apartado b) del artículo 2 se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

3.-Dado el peligro que para la salubridad pública pudiera representar la retención de residuos y basuras en los inmuebles de naturaleza urbana en general, se impone la obligatoriedad del disfrute del servicio que por la presente ordenanza se regula.

Artículo 4.-*Supuestos de no sujeción:*

En cualquier caso, no estarán sujetos a la tasa aquellos inmuebles en los que, aunque se realicen las actividades relacionadas en las tarifas de la tasa, no se preste de forma efectiva el servicio. Dado el carácter excepcional de este supuesto, que afecta a inmuebles diseminados en cuyo entorno no se presta el servicio, tal circunstancia deberá ser instada por el sujeto pasivo, y se reconocerá previo informe favorable de la Concejalía a cuyo cargo opere la empresa concesionaria del servicio, a la que, a su vez, se le solicitará informe al respecto.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO II.

OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5.-*Sujeto pasivo:*

1.-Son sujetos pasivos de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos cualquiera que sea el título por el que ocupen o disfruten de una vivienda, local de negocio, residencia, laboratorio o inmueble urbano de cualquier tipo en que se realice el hecho imponible.

2.-Tendrán la condición de sustitutos de contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.-En el supuesto de que el propietario de un inmueble, sustituto del contribuyente, pretenda que en la liquidación por ingreso directo o por recibo, figure conjuntamente el contribuyente del mismo, deberá solicitarlo por escrito, en el supuesto de liquidación por ingreso directo, desde que se produzca el devengo hasta que se formule la propuesta de liquidación por la Administración de Rentas, y, en el supuesto de liquidación por recibo, dentro del primer trimestre de cada año, aportando la documentación que acredite tal circunstancia. En cualquier caso, esta mención al contribuyente lo es sólo a efectos informativos, sin que en ningún caso desaparezca la obligación de pago del sustituto del contribuyente.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO III.

CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I.

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 6.-*Cuota íntegra:*

1.-A los efectos del cálculo de la cuota íntegra de la tasa se establece un importe de quince euros para el Módulo Básico del Residuo (en adelante MBR), que actuará de forma multiplicativa para determinar la cuota fija y variable de la tasa.

2.-La cuota íntegra está compuesta de una cuota fija y, si procede, de una cuota variable, ambas de carácter anual y expresadas en los múltiplos del MBR que se expresan en los dos apartados siguientes:

3.-La tributación por cuota fija resultará de la multiplicación del MBR por los siguientes índices, según la codificación que resulte del inmueble en el referido censo catastral.

Código	Uso	Cuota fija
A	Almacén-Estacionamiento	1 x MBR
V	Residencial sin cuota variable	4 x MBR
Resto	Otros usos diferentes a los anteriores	2 x MBR

4.-La tributación por cuota variable resultará de la multiplicación del MBR por el índice 2,5 (2,5 x MBR), para la obtención de la tarifa base sobre la que, a su vez, actúan de forma multiplicativa los coeficientes que se definen en el artículo siguiente.

Artículo 7.-*Coeficientes de la cuota variable:*

Sobre la tarifa base obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se aplicarán los siguientes coeficientes para la determinación de la tributación por cuota variable

A.-Coeficiente de actividad: Se aplicará en función de los siguientes epígrafes.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Epígrafe 1. Inmuebles o parte de ellos en los que se ejercitan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, estén exentos o no de él, y se hallen especificadas en las tarifas del Impuesto, se encuentren o no censados en el mismo.

En función de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas por los que corresponda tributar se aplicarán los siguientes coeficientes.

Rfa.1AE.	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Coef.
Sección 1. ^a :		
División 0	Ganadería independiente	1,25
División 1	Energía y Agua	1,25
División 2	Extracción y transf. minerales no energéticos y prod. deriv. Ind.quimica.	1,50
División 3	Industrias transformadoras de los metales. Mecánica de precisión	1,50
División 4	Otras industrias manufactureras	1,50
División 5	Construcción	1,00
Agrup. 61	Comercio al por mayor	1,25
Agrup. 62	Recuperación de productos	1,25
Agrup. 63	Intermediarios del comercio	1,00
Agrup. 64	Comercio menor prod. alim. bebidas y tabaco realizado en stab. perman.	1,75
Agrup. 65	Comercio menor productos indust. no aliment. realizado en establ. perm.	1,25
Grupo 661	Comercio mixto o integrado en grandes superficies	2,00
Grupo 662	Comercio mixto o integrado al por menor	1,50
Ep. 671.1,2	Restaurantes de 5 y 4 tenedores	2,50
Ep. 671.3,4	Restaurantes de 3 y 2 tenedores	2,25
Epig. 671.5	Restaurantes de un tenedor	2,00
Grupo 672	Cafeterías	2,25
Grupo 673	Cafés y bares, con o sin comida	2,00
Grupo 674	Servicios especiales de restaurante, caferería y café bar	2,00
Grupo 675	Serv. en quioscos, cajones, barr u otros loc. anál, en merc. o aire libre	2,00
Grupo 676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	1,75
Epig.677.9	Otros servicios de alimentación	1,75
Grupo 681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles	2,25
Grupo 682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	2,00
Grupo 683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	1,75
G 684 a 687	Otros servicios de hospedaje	1,50
Agrup. 69	Reparaciones	2,00
División 7	Transportes y comunicaciones	1,25
División 8	Instituciones financieras, seguros, servicios prest.empresas y alquiler	1,00
Agrup. 91	Servicios agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros	1,25
Agrup. 92	Servicios de saneamiento, limpieza y sim.; servicios contra incen. y sim.	1,25
Agrup. 93	Educación e investigación	1,50
Agrup. 94	Sanidad y servicios veterinarios	1,75
Agrup. 95	Asistencia y servicios sociales	1,25
Agrup. 96	Servicios recreativos y culturales	1,50
Agrup. 97	Servicios personales	1,25
Agrup. 98	Parques de recreo, ferias y otros. Organiz. cong., parques y rec.ferial	1,50
Agrup. 99	Servicios no clasificados en otras rúbricas	1,00
Sección 2. ^a y 3. ^a	Actividades profesionales y artísticas	1,00



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Epígrafe 2. Inmuebles o parte de ellos en los que se realicen actividades no especificadas en las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas, y descritas en este epígrafe.

En función de la actividad desarrollada se aplicarán los siguientes coeficientes:

Apartado	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	Coef.
Apartado 0	Inmuebles destinados a oficinas administrativas, órganos políticos, de representación y los destinados a la defensa nacional y seguridad ciudadana, así como otros usos de carácter administrativo no definidos en otros apartados.	1,00
Apartado 1	Otras actividades, relacionadas con servicios de alimentación y hospedaje, no comprendidas en las agrupaciones 67 y 68 de la sección primera de las tarifas del IAE.	2,25
Apartado 2	Otras actividades, relacionadas con talleres y centros de reparación, no comprendidas en la agrupación 69 de la sección primera de las tarifas del IAE.	2,00
Apartado 3	Otras actividades relacionadas con servicios agrícolas, ganaderos y forestales no comprendidas en la agrupación 91 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 4	Otras actividades, relacionadas con servicios de saneamiento, limpieza y contra incendios y similares, no comprendidas en la agrupación 92 de la sección 1.ª de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 5	Otras actividades, relacionadas con educación e investigación, no comprendidas en la agrupación 93 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,50
Apartado 6	Otras actividades, relacionadas con sanidad y servicios veterinarios, no comprendidas en la agrupación 94 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,75
Apartado 7	Otras actividades, relacionadas con asistencia y servicios sociales, no comprendidas en la agrupación 95 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,25
Apartado 8	Otras actividades relacionadas con servicios recreativos culturales y religiosos no comprendidas en la agrupación 96 de la sección primera de las tarifas del IAE	1,50
Apartado 9	Otras actividades, relacionadas con parques de recreo, ferias y otros, organización de Congresos parques y recintos feriales, no comprendidas en la agrupación 98 de la sección primera de las tarifas del IAE.	1,50
Apartado 10	Actividades no declaradas por el sujeto pasivo.	2,50

En el supuesto de que un mismo inmueble tribute por dos o más conceptos del IAE en el epígrafe 1.º o apartados del epígrafe 2.º, se prorrateará el presente coeficiente en función de la superficie computable a efectos de esta tasa.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

B.-Coeficiente de superficie:

1.-En función de la superficie computable total del inmueble se aplicará el siguiente coeficiente:

Hasta 50 m² de superficie: 1.0.

De 50,01 a 100 m²: 1.2.

De más de 100 m²: Coeficiente mínimo del 1.2 incrementado, por cada tramo de 100 m² o fracción que excedan 100 m² en 0.2 unidades.

2.-La superficie computable será el resultado de aplicar un porcentaje reductor a la superficie rectificadora, obteniéndose ésta mediante la aplicación de las reducciones correspondientes a la superficie total.

3.-La superficie total será la total superficie de los locales comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados, y en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

4.-La superficie rectificadora será la resultante de computar el 100% de la superficie total, con las excepciones que se señalan a continuación, en las que sólo se tomará como superficie:

a) El 20% de la superficie no construida o descubierta y que se dedique a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre, depósitos de agua y en general, a cualquier aspecto de la actividad de que se trate.

No obstante lo anterior tratándose de instalaciones deportivas directamente afectas a actividades gravadas, o algún aspecto de estas, sólo se computará el 5% de su superficie, excepto la ocupada por gradas, graderíos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, de la cual se computará el 20%.

b) El 40% de la superficie utilizada para actividades de temporada mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

c) El 10% de la superficie cubierta o construida de toda clase de instalaciones deportivas y locales dedicados a espectáculos cinematográficos, teatrales y análogos, excepto la ocupada por gradas, graderíos, asientos y demás instalaciones permanentes destinadas a la ubicación del público asistente a los espectáculos deportivos, cinematográficos, teatrales y análogos de la cual se computará el 50%.

d) El 50% de la superficie de los locales destinados a la enseñanza en todos sus grados.

e) El 55% de la superficie de los almacenes y depósitos de todas clases.

f) El 55% de la superficie de los aparcamientos cubiertos.

5.-La superficie computable será el resultado de aminorar la superficie rectificadora mediante los porcentajes siguientes:

a) Con carácter general, reducción del 5% en concepto de zonas destinadas a huecos, comedores de empresas, ascensores, escaleras y demás elementos no directamente afectos a la actividad gravada.

b) Tratándose de la actividad de hospedaje, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será del 40%, si bien dicha deducción se aplicará, exclusivamente, sobre el número total de metros cuadrados de superficie destinada directamente a la referida actividad de hospedaje.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

C-Coeficiente de situación:

Se aplicará el presente coeficiente en función de la categoría de la vía pública en que se ubique el inmueble:

Categoría	Coeficiente
1. ^a y especial	2,0
Segunda	1,5
Tercera	1,0

Artículo 8.-Reducción de tarifas.

1.-Se establece, con carácter general, una reducción del 20% sobre las tarifas de todas aquellas actividades que se ubiquen en los Polígonos Industriales “Hiniesta I y II” y “Los Llanos”.

2.-Estas cuotas, así como las del epígrafe primero se entienden anuales. No obstante, el importe de la tributación por cuota fija se prorrateará por periodos trimestrales en los casos de alta del inmueble en el censo del impuesto sobre bienes inmuebles. En los supuestos de tributación por cuota variable, ésta se prorrateará igualmente por periodos trimestrales en los casos de alta y baja de la actividad.

Artículo 9.-Zonas de tarifación.

A los efectos de aplicación de la tarifa por cuota variable del artículo sexto, las respectivas zonas figuran en el anexo del callejero general de categorías tributarias de las vías públicas.

Artículo 10.-Concurrencia de usos diferentes.

En los casos en que dentro del mismo inmueble se ejerzan actividades sujetas a la tributación por cuota variable de la tasa y existan superficies no sujetas a la misma, sólo se tributará por cuota variable por las superficies afectas a actividades sujetas.

SECCIÓN II.

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 11.-Bonificaciones.

Tendrá derecho a una bonificación del 50% en la tributación por cuota fija del inmueble calificado como residencial, que sea de titularidad del contribuyente y constituya la vivienda habitual de aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Encontrarse en situación laboral de jubilación.

- Que los ingresos familiares no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado en un 20% por cada miembro de la unidad familiar.

Para poder disfrutar de la referida bonificación, deberán presentarse en este Excmo. Ayuntamiento de Zamora las oportunas solicitudes, dentro del primer trimestre de cada ejercicio y acompañadas de la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas. La concesión de la bonificación se efectuará por la Junta de Gobierno local previo informe del departamento de Servicios Sociales.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV. APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I. PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 12.-Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del tributo.

Artículo 13.-Periodo impositivo y fecha de devengo. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha en que se produzca el hecho imponible hasta el final del año natural.

La tasa se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos a que se refiere el apartado 2 del artículo 7.

SECCIÓN II. NORMAS ESPECIALES

Artículo 14.-Liquidación por periodos trimestrales.

En los supuestos de prorrateo por alta en el tributo, ésta se practicará de oficio por la Administración. Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, el prorrateo en la tributación por cuota variable a que se refiere el apartado 2 del artículo 7, por periodos trimestrales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese se practicará a instancia de los sujetos pasivos.

SECCIÓN III. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.-Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 16.-Fraccionamiento en el pago.

Para aquellos inmuebles calificados como residenciales en el censo catastral y que tributen exclusivamente por cuota fija de 4 x MBR, las liquidaciones que proceda efectuar por recibo serán satisfechas, en cuanto a la mitad de su importe (2 x MBR), en el primer semestre del ejercicio de devengo, y en cuanto a la otra mitad en el semestre siguiente.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

SECCIÓN V. POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 17.-*Potestad sancionadora.*

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento General del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN VI. REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 18.-*Revisión en vía administrativa.*

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Disposición adicional.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de este tributo por cualesquiera disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de esta tasa, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal, quedará derogada la tasa por el servicio de recogida de basuras y con ella el texto de la ordenanza que se expresa a continuación: Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2001.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero del año 2012, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL MERCADO DE MAYORISTAS DE ZAMORA.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1º. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios en el Mercado de Mayoristas", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2º. La obligación de contribuir nace con la utilización de cualquiera de los servicios e instalaciones existentes en el Mercado de Mayoristas.

SUJETO PASIVO

Art. 3º. Están obligados al pago de esta tasa los concesionarios o titulares de cada uno de los puestos, así como los usuarios de los diferentes servicios. En caso de traspaso lo será el transmitente salvo en los casos de sucesión mortis causa que lo será el adquirente. En caso de permuta lo serán ambos permutantes.

TARIFA

Art. 4º. Por los aprovechamientos y servicios regulados en esta Ordenanza se satisfarán los derechos y tasas que se indican en las tarifas que se señalan a continuación.

- a) Por cada módulo o puesto, 37'86 € m²/año
- b) Por utilización de las cámaras frigoríficas de mercado, 37'86 € m²/año
- c) Por 111 m² de cafetería, 37'86 € m²/año
- d) Por 37 m² de oficina bancaria, 37'86 € m²/año

Art. 5º. Las cuotas de los puestos o módulos, de las oficinas bancarias de la cafetería, etc., serán irreducibles por períodos mensuales señalados en la propia tarifa y se recaudarán con una antelación mínima de diez días respecto al inicio de cada período.

Art. 6º. En cuanto a las infracciones, defraudaciones, penalidades de las mismas y declaración de fallidos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás disposiciones vigentes en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL MERCADO DE ABASTOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art 1º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios del Mercado de Abastos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2º La obligación de contribuir nace con la utilización de cualquiera de los servicios e instalaciones existentes en el Mercado de Abastos.

SUJETO PASIVO

Art. 3º Están obligados al pago de esta tasa los concesionarios o titulares de cada uno de los puestos, así como los usuarios de los diferentes servicios. En caso de traspaso lo será el adquirente. En caso de permuta lo serán ambos permutantes.

Art. 4º La presente tasa se liquidará por la siguiente Tarifa:

- A) Puestos de la marquesina, 157'77 €.
- B) Puestos de la entrada y puestos centrales de la zona alta del mercado, 5'68 €/m2 y mes.
- C) Puestos centrales de la zona sótano o baja del mercado 8'20 €/m2 y mes.
- D) Puestos laterales de la zona alta y sótano del mercado, 8'83 €/m2 y mes.
- E) Concesionarios o arrendatarios de las cámaras frigoríficas del mercado, 30'92 €/m2 y mes.

Art. 5º Las cuotas de los puestos de la marquesina se satisfarán mediante recibo anual. Las cuotas de los demás puestos y de las cámaras frigoríficas serán irreductibles por períodos mensuales señalados en la propia tarifa y se recaudarán con una antelación mínima de diez días respecto al inicio de cada período. La recaudación de este servicio se llevará a efecto por el Conserje-Recaudador del Mercado, mediante entrega de los correspondiente recibos expedidos por la Tesorería Municipal.

Las tasas por traspasos, cesiones, permutas, se hacen efectivas por ingreso directo en la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo, no considerándose verificado el traspaso o la permuta hasta que se haya efectuado el ingreso en las Arcas Municipales.

Art. 6º En cuanto a las infracciones, defraudaciones, penalidades de las mismas y declaración de fallidos se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, sus Reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

CAPITULO I

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1 Fundamento

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, 58 y 20 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Zamora establece la tasa por servicios prestados por el Servicio Municipal de Extinción de Incendios, que se regirá por las normas legales y reglamentarias y por las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 2 Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas en los mismos, hundimiento totales y parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados, o bien de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

No estarán sujetos a esta tasa los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada. Tampoco será objeto de exacción los servicios prestados por razones humanitarias o de salvamento de personas.

Asimismo, quedan excluidos de esta tasa los servicios que preste el Parque Municipal de Bomberos por obras y trabajos realizados conforme a acuerdos o resoluciones municipales incumplidas por particulares. El importe de tales trabajos, así como aquellos otros realizados a instancia de particulares no comprendidos en el número uno de este artículo, serán objeto de liquidación por los Servicios Técnicos para su reintegro al Ayuntamiento.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPITULO II

ELEMENTOS PERSONALES

Art. 3. Sujeto Pasivo

- 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
- 2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
- 3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad Aseguradora del riesgo.

RESPONSABLES

Art. 4. Responsables

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CAPITULO III

BENEFICIOS FISCALES

Art. 5. Beneficios fiscales

- 1.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.
- 2.- De acuerdo con el artículo 24.3 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre. Previos los informes correspondientes el Ayuntamiento podrá conceder una reducción del 50 por 100 de la cuota, cuando la capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, así lo demostraran.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPITULO IV

TARIFAS.

Art. 6. Determinación.

La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y el tiempo invertido en éste.

Art. 7. Tarifación

Las tarifas a aplicar serán las que se indican a continuación.

1) Término Municipal de Zamora

PERSONAL - Por media hora o fracción:

Bombero, Conductor, Cabo, Sargento,	6'01 €.
Suboficial,	9'02 €.
Aparejador,	9'02 €.
Arquitecto,	12'02 €.

MATERIAL - Por media hora o fracción:

Por cada vehículo que se utilice,	15'03 €.
Material auxiliar, como barca con motor, autobombas, generadores, etc.,	6'01 €.

2) Fuera del Término Municipal de Zamora

Se incrementarán las tarifas del apartado anterior en un 100%

CAPITULO V

DEVENGO.

Art. 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

CAPITULO VI

GESTION.

Art. 9. Gestión

La Administración de Rentas y Exacciones formulará las correspondiente liquidaciones en base a los datos que facilite el Servicio de Extinción de Incendios, procediéndose a su notificación a los interesados a efectos del ingreso y eventuales recursos.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPITULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 10. Normativa

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Las intervenciones del Servicio de Extinción de Incendios fuera del término municipal, de Zamora, tan solo se producirán por decisión de la Alcaldía, su Delegado o Jefe del Servicio o del Parque, a instancia de parte interesada o a requerimiento del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Excmo. Diputación Provincial de Zamora o Alcalde del municipio a que afecte el siniestro.

2.^a En tales casos regirán las tarifas que se establecen bajo los artículos 6.^º y 7.^º y además:

Por cada vehículo utilizado 0'48 € por Km. recorrido, computándose ida y vuelta.

3.^a La liquidación se girará al interesado si fuere conocido; en caso de desconocimiento se girará la liquidación a la Excmo. Diputación Provincial, cuando se trate de intervenciones solicitadas por su Presidente o por el Gobernador Civil y al Ayuntamiento de la localidad cuando la intervención haya sido requerida por el Alcalde. En tales casos, se considerará a la Diputación Provincial o Ayuntamiento como sujetos pasivos contribuyentes.

4.^a Se seguirá también el régimen previsto bajo la Disposición Adicional precedente en los casos en que el interesado no hiciese el pago en período voluntario, derivándose el cobro, según los casos, a la Diputación Provincial o al Ayuntamiento de la localidad.

DISPOSICIONES FINALES.

1.^a Las salidas a la provincia no se exaccionarán si existe convenio, en este sentido, con otras instituciones.

2.^a La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de su publicación y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Art. 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa de Alcantarillado”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible.

Art. 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruídas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo.

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la con cesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: Propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.

Art. 4.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Cuota tributaria.

Artículo 5.º

1. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será el resultado de la aplicación de la siguiente tarifa sobre el volumen de agua consumida en periodos bimestrales por los sujetos pasivos, expresada en metros cúbicos, según se trate de consumos domésticos, comerciales o industriales:

A) Usos domésticos:

- a) Cuota de servicio bimestral 6,0442
- b) Cuota variable al bimestre:
 - De 0 a 20 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,2498
 - De 21 a 50 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,3622
 - Más de 50 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,5245

B) Usos industriales:

- a) Cuota de servicio bimestral 60,3170
- b) Cuota variable al bimestre:
 - De 0 a 40 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,5245
 - De 41 a 66 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,6119
 - Más de 66 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,8242

C) Usos comerciales:

- a) Cuota de servicio bimestral 6,0442
- b) Cuota variable al bimestre:
 - De 0 a 20 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,2498
 - De 21 a 66 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,3622
 - Más de 66 m3 lectura contador agua, por cada m3 0,5245

D) Convenio Roales del Pan y Valcabado.

- Por m3 de vertido 0,4121

2. La tarifa doméstica, en el caso de familias numerosas, se aplicará con un tramo único de 0,2498 euros/m3, con independencia del agua consumida.

Considerar como comercial, a efectos de aplicación, las industrias dedicadas a la confitería y pastelería, fabricación y venta de pan y fábrica de helados.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Exenciones y bonificaciones.

Art. 6.º Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota por consumos domésticos las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- Ser mayor de 60 años.
- Ser residente en Zamora.
- Que los ingresos familiares no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, más un 20% por cada miembro de la unidad familiar.

Para poder disfrutar de la referida bonificación, deberán presentarse en este Excmo. Ayuntamiento de Zamora las oportunas solicitudes, acompañadas de la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas. La concesión de la bonificación se efectuará por la Junta de Gobierno Local previo informe del departamento de Servicios Sociales.

Devengo.

Art. 7.º 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo de esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso.

Art. 8.º 1. Los contribuyentes y sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. La liquidación de esta tasa se practicará mediante recibos de periodicidad bimensual comprensivos de las liquidaciones correspondientes a dos periodos consecutivos de devengo mensual, salvo los supuestos de variación normativa, baja en la prestación del servicio, o regularizaciones especiales de la situación tributaria del contribuyente, en los que, previa autorización del Concejal Delegado de Hacienda, el recibo se podrá emitir comprendiendo un solo periodo de devengo mensual.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y, una vez concedida aquélla, se practicará la liquidación que proceda con las mismas precisiones que se establecen en el apartado anterior para los recibos, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

La presente ordenanza fiscal, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el 1 de septiembre, rigiendo hasta tanto se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Ordenanza de la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Cementerio Municipal, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

La presente Tasa es un tributo que grava la prestación de servicios en el Cementerio Municipal de Zamora, cualquiera que sea la gestión aplicada para el mismo.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal de Zamora sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 4. Exenciones subjetivas:

Estarán exentos los servicios que se presten por derechos funerarios que se otorguen por las sepulturas de Cuarto Tipo (Sepulturas de beneficencia concedidas por un plazo único de cinco años) y de Quinto Tipo:



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

(Sepulturas de abortos y restos anatómicos concedidas por un plazo de cinco años.) a las que se refiere el apartado 2 del artículo 22 de la Ordenanza Reguladora del Servicio de Cementerio Municipal de Zamora.

CAPÍTULO II

OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios del Cementerio Municipal, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 6. Responsables del Tributo

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1, 38.2 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria

CAPÍTULO III CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La exacción de estos derechos se ajustará a la siguiente Tarifa:

La Tarifa unitaria por cada derecho se obtiene aplicando al Módulo Base del Cementerio (MBC) el coeficiente corrector que corresponde a cada categoría de derechos, dando lugar al Módulo Corregido por Categoría (MCC), multiplicado a su vez por el porcentaje de imputación de cada derecho.

El Módulo Base del Cementerio actualmente en vigor se establece en: (MBC) 100 €

Cat.1ª	CONCESION DE DERECHOS FUNERARIOS:	Coeficiente	10
Dº 1	Sepultura de primera clase construida y cerrada, Incrementado en una cuota fija por obras del constructor de (Será a cargo del concesionario el resto de las obras a efectuar)	Porcentaje Euros	100% 1.100 €
Dº 2	Sepultura de primera clase en tierra sin construir, (Será a cargo del concesionario la construcción y cerramiento, así como el resto de las obras a efectuar)	Porcentaje	100%
Cat.2ª	ARRENDAMIENTO DE DERECHOS FUNERARIOS:	Coeficiente	1,9
Dº 1	Sepultura de tercera clase, por 5 años,	Porcentaje	30%
Dº 2	Nicho de primer grupo (cadáver), por 25 años,	Porcentaje	100%
Dº 3	Nicho de segundo grupo (restos), por 25 años,	Porcentaje	100%
Dº 4	Columbarios, por 25 años:	Porcentaje	100%
Cat.3ª	RENOVACION DE DERECHOS FUNERARIOS Y CONSERVACION:	Coeficiente	0,4
Dº 1	Renovación sepultura de segunda clase, por 5 años,	Porcentaje	100%
Dº 2	Conservación sepultura de primera clase, cada año,	Porcentaje	4%
Dº 3	Nicho de primer y segundo grupo y columbario, cada año, (Este canon de conservación se hará efectivo al verificarse el cambio de titularidad de derechos funerarios por fallecimiento del anterior titular, siendo la base multiplicada por el número de años transcurridos.	Porcentaje	2%
Cat.4ª	INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y REDUCCIONES	Coeficiente	4
Dº 1	Inhumaciones de cadáveres	Porcentaje	10%
Dº 2	Inhumaciones de restos	Porcentaje	5%
Dº 3	Exhumaciones de cadáveres, antes del primer año,	Porcentaje	100%
Dº 4	Exhumaciones de cadáveres, entre el 1º y el 2º año,	Porcentaje	80%



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Dº 5	<i>Exhumaciones de cadáveres, entre el 2º y el 3º año,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>60%</i>
Dº 6	<i>Exhumaciones de cadáveres, entre el 3º y el 4º año,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>40%</i>
Dº 7	<i>Exhumaciones de cadáveres, entre el 4º y el 5º año,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>20%</i>
Dº 8	<i>Exhumaciones de cadáveres, entre el 5º y el 6º año,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>10%</i>
Dº 9	<i>Exhumaciones de restos, transcurridos más de 6 años,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>5%</i>
Dº 10	<i>Reducción de restos, de cadáveres, hasta los seis años</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>20%</i>
Dº 11	<i>Reducción de restos, transcurridos más de 6 años,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>10%</i>
Cat.5ª	TRANSMISIONES:	Coeficiente	10
Dº 1	<i>Entre cónyuges y ascendientes o descendientes directos hasta el 4º grado:</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>10%</i>
Dº 2	<i>Entre parientes colaterales hasta el cuarto grado de parentesco:</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>20%</i>
Dº 3	<i>Entre extraños, siempre que exista disposición testamentaria:</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>40%</i>
Dº 4	<i>Exhumaciones de cadáveres, entre el 1º y el 2º año,</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>80%</i>
Común Dº1 a Dº 4	<i>A la cuantía resultante se aplicará en concepto de recargo un porcentaje del por cada año transcurrido desde el fallecimiento del titular del derecho transmitido, con exclusión del primer año</i>		<i>10%</i>
Cat.6ª	LICENCIA DE OBRAS EN EL CEMENTERIO:	Coeficiente	1,2
Dº 1	<i>Colocación de lápidas en sepulturas de primera clase</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>32%</i>
Dº 2	<i>Colocación de lápidas en sepulturas de 2ª y 3ª clase y nichos</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>12%</i>
Dº 3	<i>Tabicado de nichos dentro de panteones particulares y con medios manuales</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>30%</i>
Dº 4	<i>Tabicado de nichos dentro de panteones particulares, que con características presentan dificultades por dimensiones, pesos, alturas, etc. Y que precisan de medios auxiliares</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>75%</i>
Dº 5	<i>Licencia para construcción de panteones de subsuelo de sepulturas de Primera Clase, adjudicadas antiguamente sin ningún tipo de construcción, incluyendo lápida</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>100%</i>
Común Dº1 y Dº 2	<i>En lo que respecta a los dos primeros conceptos, en razón a que los mismos corresponden a obras que si son realizadas por este Ayuntamiento, éste debe percibir lo que económicamente le supone este trabajo.</i>		

SECCIÓN II

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 8. Beneficios fiscales

Sin perjuicio de las exenciones reguladas en el artículo 4 de esta ordenanza, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 9. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

SECCIÓN II NORMAS ESPECIALES

Artículo 10. Obligación de contribuir y devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

SECCIÓN III ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 11. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Artículo 12. Declaración, liquidación e ingreso

1.- El sujeto pasivo que actúe a título particular vendrá obligado a practicar autoliquidación según el modelo oficial 262 facilitado por el Negociado de Cementerio que deberá ser presentado en la entidad colaboradora e ingresando su importe con carácter previo a la solicitud del servicio que corresponda.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

2. En el caso de profesionales del sector acreditados, las autoliquidaciones se presentarán en el plazo de 30 días hábiles a la solicitud de la prestación de servicios.

3.- El Ayuntamiento de Zamora exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación exclusivamente, a cuyo efecto se establece como instrumento acreditativo del pago del impuesto el modelo 262 que estará compuesto de los siguientes ejemplares:

- Sobre para el Ayuntamiento

1.1 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para el Negociado de Cementerio)

1.2 AYUNTAMIENTO (Ejemplar para Tesorería)

1.3 BANCO o CAJA. (Ejemplar para la Entidad)

1.4 CONTRIBUYENTE (Ejemplar para el interesado)

4.- La autoliquidación presentada por el contribuyente tendrá carácter provisional.

5.- El Negociado de Cementerio de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, y que los valores atribuidos y las bases y las cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas.

6.- Si el Negociado de Cementerio no encontrase conforme la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, remitirá el expediente, con las indicaciones en que base la disconformidad, a la Administración de Rentas, quién practicará la liquidación que proceda, rectificando los elementos tributarios mal aplicados o los errores aritméticos producidos, calculando los intereses de demora e imponiendo las sanciones y recargos procedentes en su caso.

7.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo el declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a practicar la oportuna liquidación, en los mismos términos expuestos en el apartado anterior, en vía de gestión, por entender que no se ha producido ocultación.

8.- Si del documento o documentos presentados por el interesado se dedujere la existencia de hechos imponibles no declarados por autoliquidación de los que resultare sujeto pasivo persona diferente al declarante o declarantes, se procederá respecto de ellos a incoar el oportuno expediente de infracción, en vía de inspección, por entender que si se ha producido ocultación.

Artículo 13. Aplazamientos y fraccionamientos.

Se solicitarán por el interesado y el Ayuntamiento procederá a su otorgamiento según la normativa interna del Servicio de Recaudación y supletoriamente por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el RD 939/2005, de 29 de Julio, Reglamento General de Recaudación.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

SECCIÓN IV POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 14. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 15. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Disposiciones Adicionales, derogatorias y finales

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza y sus modificaciones que se expresan a continuación:

- Ordenanza publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 157, de fecha 31-12-2002.
- Modificación a la Ordenanza fiscal, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora número 127, de fecha 27-10-2010, página 68.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor al día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo definitivo de la modificación de la ordenanza, o el provisional elevado automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la ordenanza conteniendo todas sus modificaciones, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Ordenanza de la Tasa por el Servicio de Agua Potable

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 a 27 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora establece la Tasa por el Servicio de Agua Potable, la cual se regirá por lo establecido en el citado Texto Refundido y demás disposiciones legales y reglamentarias de aplicación, así como por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 2. Naturaleza.

La Tasa por el Servicio de Agua Potable es un Tributo que grava la prestación del servicio de distribución de agua potable en el Municipio de Zamora, cualquiera que sea la gestión aplicada para el mismo.

SECCIÓN II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 3. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas a que se refiere la letra t del apartado 4 del artículo 20 del TRLRHL.

Constituye un supuesto de no sujeción el abastecimiento de aguas en fuentes públicas.



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO II OBLIGADOS Y RESPONSABLES TRIBUTARIOS

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio de distribución de agua potable, incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, entendiéndose como tales quienes hayan suscrito el contrato o la póliza de abono correspondiente.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, por tratarse de una tasa establecida por razón de servicios o actividades que benefician o afectan a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5.- Responsables del Tributo

Según lo regulado por los artículos 41 a 44 de la Ley 58/2003, General Tributaria y artículos 124 a 127 del RD 939/2005, Reglamento General de Recaudación.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO III

CUANTIFICACIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA

SECCIÓN I

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA

Artículo 6.- Definición de los usos del servicio

Las condiciones del suministro y las formas del mismo son reguladas en el Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua de Zamora.

1. Serán considerados usos domésticos todos aquellos que se destinen a viviendas dotadas de licencia de primera ocupación o las que el organismo competente considere exentas de la misma con el correspondiente certificado de exención; aquellas pólizas suscritas por comunidades de vecinos destinadas a agua caliente sanitaria, calefacción o limpieza de escalera; aquellos locales que por su carácter social sin ánimo de lucro puedan ser considerados no industriales y todos aquellos que la Junta de Gobierno Local considere oportuno.

2. Serán considerados usos industriales todos los incluidos en los grupos 1 a 5, ambos inclusive, de las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas.

3. Serán considerados usos comerciales los que no están contemplados en los apartados anteriores.

Artículo 7. Tarifas de distribución de la Tasa.

1. La liquidación de esta tasa se practicará mediante recibos de periodicidad bimestral, comprensivos de las liquidaciones correspondientes a un periodo de devengo bimestral, todo ello con arreglo a la siguiente:

TARIFA

A) Usos domésticos:

a) Cuota de servicio bimestral	2,68 euros
b) Base imponible en función del consumo:	Tipo de gravamen.
- De 0 a 20 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,6723 euros
- De 21 a 50 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	1,0086 euros
- Más de 50 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	1,4436 euros

B) Usos industriales:

a) Cuota de servicio bimestral	9,38 euros
b) Base imponible en función del consumo:	Tipo de gravamen.
- De 0 a 40 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	0,8703 euros
- De 41 a 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	1,0086 euros
- Más de 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3	1,3645 euros



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

C) Usos comerciales:

- a) Cuota de servicio bimestral 6,72 euros
- b) Base imponible en función del consumo: Tipo de gravamen.
- De 0 a 20 m3 consumidos al bimestre, por cada m3 0,8703 euros
 - De 21 a 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3 1,0086 euros
 - Más de 66 m3 consumidos al bimestre, por cada m3 1,4040 euros

D) Agua en alta, (ALFOZ):

- a) Cuota de servicio bimestral 1.286,08
- b) Por metro cúbico consumido al bimestre 0,6736

2. Para las nuevas pólizas de abono y para la formalización de las bajas de este servicio, el concepto cuota de Servicio se liquidará en por la mitad de su importe cuando la prestación del servicio resulte inferior o igual a un mes del periodo.

3. Una vez determinada la deuda tributaria, el importe de ésta se ajustará a dos decimales debiéndose redondear por exceso o por defecto al céntimo más próximo. En caso de que la deuda tributaria resultante sea una cantidad cuya última cifra sea exactamente la mitad de un céntimo, el redondeo se efectuará a la cifra superior

Artículo 8. Tarifas de otros servicios de la Tasa

El abonado deberá hacer efectivo al servicio municipal de agua potable, o empresa concesionaria, tanto en el momento de solicitar el alta, como de solicitar la baja del suministro, los servicios que se relacionan en el cuadro de precios del abastecimiento de agua de Zamora, anejo.

Asimismo, se relacionan en el cuadro de precios anejo los importes a abonar al Servicio, o empresa concesionaria, por realización de acometidas y enganches en la red general del abastecimiento.

Cuadro de precios abastecimiento de Zamora.

A todos los precios que figuran a continuación se deberá añadir el IVA vigente en cada momento.

1. Instalaciones de contadores.

1.1 Alta y bajas (mano de obra).

Diámetro	Precio €
13 mm.	17,35
15 mm.	17,35
20 mm.	17,35
25 mm.	19,42
30 mm.	19,42
40 mm.	19,42
50 mm.	21,51
65 mm.	21,51
80 mm.	27,75
100 mm.	27,75



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

1.2 Cambio de nombre: Sin coste.

1.3 Corte y reapertura por recibos pendientes: 60,10 euros.

2. Realización de acometidas domiciliarias.

No se incluyen ni áridos ni obra civil alguna (arquetas, anclajes, excavaciones, etc.).

Diámetro de la tubería general

Diámetro de la acometida	100 mm	150 mm	200 mm
Acometida de 3/4"	194,49 €	199,72 €	206,75 €
Acometida de 1"	212,31 €	217,54 €	224,57 €
Acometida de 1 ¼"	246,44 €	251,67 €	258,70 €
Acometida de 1 ½"	309,25 €	314,48 €	321,51 €
Acometida de 2"	400,99 €	406,22 €	413,25 €

3. Realización de conexiones a redes generales.

No se incluyen ni áridos ni obra civil alguna (arquetas, anclajes, excavaciones, etc.).

Coste de inspección por personal del servicio en canalizaciones ajenas a recibir por el servicio Municipal de abastecimiento, 26,74 €/hora.

Diámetro de la conexión.

Diámetro de la tubería general de conexión	100 mm	150 mm	200 mm
Tubería general de diámetro 60 mm.	574,28 €	803,90 €	1.204,99 €
Tubería general de diámetro 80 mm.	600,39 €	830,00 €	1.240,12 €
Tubería general de diámetro 100 mm.	567,67 €	851,82 €	1.207,41 €
Tubería general de diámetro 125 mm.	605,01 €	902,62 €	1.258,21 €
Tubería general de diámetro 150 mm.	631,64 €	848,78 €	1.284,83 €
Tubería general de diámetro 200 mm.	692,46 €	909,60 €	1.230,43 €
Tubería general de diámetro 300 mm.	1.179,24 €	1.382,92 €	1.703,75 €
Tubería general de diámetro 400 mm.	1.487,44 €	1.691,13 €	2.011,95 €
Tubería general de diámetro 600 mm.	3.040,59 €	3.244,27 €	3.449,87 €

Artículo 9. Supuestos especiales de tarifación.

De conformidad con el artículo 32 del Reglamento del Servicio, si por avería o mal funcionamiento del contador, no pudiera conocerse con exactitud el consumo efectuado, se entenderá consumido el promedio de los tres recibos del mismo periodo bimestral de los años anteriores.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

SECCIÓN II

CUANTIFICACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA

Artículo 10 Beneficios fiscales

Se reconoce una bonificación del 50% en la cuota de servicio de uso doméstico en el inmueble que constituye la vivienda habitual de aquellas personas en las que los ingresos familiares no superen el Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento, incrementado en un 20% por cada miembro de la unidad familiar, y en las que, además, concurra, al menos, una de las dos siguientes circunstancias:

- Encontrarse en situación laboral de jubilación.
- Que ostenten la condición de familia numerosa.

Para poder disfrutar de la referida bonificación a lo largo del año, deberán presentarse en este Excmo. Ayuntamiento de Zamora, dentro del primer bimestre de cada ejercicio, las oportunas solicitudes, acompañadas de la documentación acreditativa de reunir las condiciones exigidas, y les será de aplicación el procedimiento para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado regulado en los artículos 136 y 137 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La concesión de la bonificación se efectuará por el órgano de gobierno municipal que tenga la competencia, originaria o delegada, previo informe del departamento de Servicios Sociales.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DEL TRIBUTO

SECCIÓN I

PRINCIPIOS GENERALES Y NORMAS COMUNES

Artículo 11. Principios generales y normas comunes.

Para la aplicación del presente tributo se estará a lo dispuesto, con carácter general, en los Capítulos I y II de principios generales y normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Título III de aplicación de los tributos de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las normas especiales de aplicación del impuesto.

SECCIÓN II

NORMAS ESPECIALES

Artículo 12. Obligación de contribuir y devengo.

La obligación de contribuir nace por el hecho de suscripción del oportuno contrato de abono o suministro perdurando hasta la formalización por parte del abonado de la baja correspondiente.

La tasa se devenga por primera vez con el nacimiento de la obligación de contribuir, y en los siguientes periodos, el primer día del periodo impositivo.

SECCIÓN III

ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 13. Actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación.

Las actuaciones y procedimientos de gestión tributaria, inspección y recaudación se regirán por lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolle y complemente, y en particular, por el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Artículo 14. Aplazamientos y fraccionamientos.

1. Siguiendo la normativa de los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda por todos los conceptos liquidados con el recibo de agua, previa petición de los obligados, cuando la situación de su tesorería, valorada por el Ayuntamiento, les impida efectuar el pago de sus débitos.

2. Las cantidades aplazadas o fraccionadas devengaran el interés de demora a que se refiere la Ley General Tributaria.

3. La petición de aplazamiento o fraccionamiento deberá dirigirse al Excmo. Ayuntamiento, y contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de D.N.I. o C.I.F.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando su importe.
- c) Motivo de la petición.
- d) Garantía que se ofrece.
- e) Periodo de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

4. La falta de pago en su vencimiento determinará:

a) En caso de Aplazamiento:

a.1) Si se ha solicitado en periodo voluntario, su inmediata exigibilidad en vía de apremio.

a.2) Si se ha solicitado en periodo ejecutivo, la continuación del procedimiento de apremio.

b) En caso de Fraccionamiento:

b.1) Si se ha solicitado en periodo voluntario, serán exigidas en vía de apremio las cantidades vencidas y, si no se ingresan, se consideraran vencidos los restantes plazos pendientes, que serán igualmente exigidos en vía de apremio.

b.2) Si se ha solicitado en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para la ejecución de la deuda impagada.

5. El periodo máximo será de tres meses en caso de aplazamiento y de cuatro meses en caso de fraccionamiento.

6. En lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y al Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

SECCIÓN IV

POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 15. Potestad sancionadora

La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa con las especialidades establecidas en el título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general del régimen sancionador tributario aprobado por Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

SECCIÓN V

REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 16. Revisión en vía administrativa

Los actos administrativos dictados por el Ayuntamiento de Zamora en la gestión del tributo se revisarán conforme a lo preceptuado artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y por lo dispuesto en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como en la normativa que la desarrolla y complementa, y en particular, por el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

Disposiciones Adicionales, derogatorias y finales

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, o por cualesquiera otras disposiciones con rango legal, que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto de la ordenanza y sus modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de esta Ordenanza entrarán en vigor a partir del día siguiente hábil a la aparición del anuncio definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



ORDENANZAS FISCALES

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
001	0001	CL ABETO	3
002	0002	CL ABRAZAMOZAS	3
003	0003	CL ABUCHES	3
004	0004	CL ACACIAS	3
005	0005	CL ACENAS	3
006	1078	CM ACEÑAS	3
007	1152	CM ACEÑAS (CARRASCAL)	3
008	0007	CL AIRE	2
009	0008	CL ALAMO	3
010	1072	CL ALBERCA	3
011	0009	CL ALBERCA	3
012	0010	CL ALBERGUERIA	2
013	1019	CL ALBILLERA	3
014	0011	CL ALCALA GALIANO	2
015	0013	CL ALCANICES	2
016	1035	CR ALCANICES	3
017	0014	CL ALDARAS	3
018	1158	CM ALDEA DE LA	3
019	0015	CL ALDEA RODRIGO (Carrascal)	3
020	0017	CR ALDEHUELA	3
021	0018	PZ ALEMANIA	1
022	0019	CL ALFAMAREROS	3
023	0020	TR ALFAMAREROS	3
024	0021	CL ALFONSO DE CASTRO	1
025	0671	CL ALFONSO III EL MAGNO	1
026	0239	CL ALFONSO IX	1
027	0023	AV ALFONSO PEÑA	1
028	0022	CL ALFONSO XII	2
029	1073	CL ALFONSO XIII (CARRASCAL)	3
030	0141	CL ALHONDIGA	2
031	0024	CL ALMARAZ	2
032	0025	CR ALMARAZ	3
033	0027	CL ALMENDRO	3
034	1074	CL ALMERIA	3
035	0204	CL ALONSO DE TEJEDA	2
036	0028	CL ALONSO MERCADILLO	2
037	0030	CL AMAPOLAS	3
038	0031	CL AMARGURA	1
039	0033	CL AMOR DE DIOS	3
040	0034	CL ANDALUCIA	3
041	0035	CL ANDAVIAS	2
042	1075	CL ANGEL GALARZA GAGO	2
043	1076	TR ANGEL GALARZA GAGO	2
044	1003	CL ANGEL NIETO	1
045	0036	CL ANGELES	3
046	0037	CL ANTON CENTENERA	2
047	0039	PZ ANTONIO DEL AGUILA	2
048	0041	CL ARAGON	3
049	0042	CL ARAPILES	2
050	0049	CL ARANUELOS	3
051	0043	CL ARCAS	3
052	0044	CL ARCENILLAS	3
053	1012	CL ARCIPRESTE	2
054	0045	CL ARCOS	2
055	0046	CL ARENAL	3
056	0047	CL ARENALES	3
057	0050	CL ARGENTINA	2
058	1077	PZ ARGENTINA	2
059	0051	PZ ARIAS GONZALO	2
060	0052	CL ARROYO MORISCO	3
061	2013	CL ASTORGA	3
062	0055	CL ATALAYA	3

↑
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
063	2012	CM AZENIA (Camino Carrascal)	3
064	0056	CL AZUCENAS	3
065	0057	CL BALBORRAZ	2
066	0059	CL BANQUILLA	2
067	0640	CL BARANDAZAS	2
068	0061	CL BARRANCO	3
069	0054	BJ BARRIADA ASTURIAS	3
070	0062	CL BARRO MOJADO	3
071	0060	CL BAÑOS	2
072	0063	PZ BELEN	3
073	0064	CL BELLAVISTA	2
074	0065	CL BENALCAZAR	2
075	0066	CL BENAVENTE	1
076	0067	PZ BERMILLO SAYAGO	3
077	0068	CL BLANCA	3
078	1079	CM BLANCA	3
079	0700	CL BLAS DE OTERO	2
080	0069	CM BODEGA TORRAO	3
081	0070	CL BODEGAS	3
082	0071	CL BOLON	2
083	0072	CT BOLON	2
084	0074	CL BOSQUE	2
085	0533	LG BOSQUE VALORIO	3
086	0131	CL BOTIJERO	3
087	0075	CL BRAHONES	2
088	0076	CL BRASA	1
089	0077	CL BRUNA	3
090	0078	CL BUSCARRUIDOS	3
091	0128	CL C. DE ALBA Y ALISTE	1
092	0079	CL CABALLEROS	3
093	0080	CL CABAÑALES	2
094	0082	CL CABESTREROS	3
095	0083	CL CABILDO	3
096	0084	CL CALDEREROS	3
097	0085	CL CALLEJINA	3
098	0087	CL CAMPANA	3
099	0720	CL CAMPO DE LA VERDAD	3
100	0088	CL CAMPO DE MARTE	2
101	0089	CL CANAL	3
102	0214	CL CANDELARIA RUIZ ARBOL	2
103	0215	PJ CANDELARIA RUIZ ARBOL	2
104	0092	CL CANTABRANAS	3
105	0093	TR CANTABRANAS	3
106	1080	SB CANTABRANAS	3
107	1081	CL CANTERAS (Carrascal)	3
108	1082	PZ CANTERAS DEL RAPOSO	3
109	0094	CL CANTON	3
110	0098	CL CAPILLA	2
111	1144	CR CARBAJALES	3
112	0099	AV C. CISNEROS (H. Arapiles)	1
113	2099	AV C. CISNEROS (Resto)	2
114	0654	PJ CARDENAL CISNEROS	1
115	0100	CL CARDENAL MELLA	1
116	1084	CL CARLOS LATORRE	2
117	1150	AV CARLOS PINILLA	2
118	0104	CJ CARMEN	3
119	0105	CL CARNICEROS	3
120	0106	CL CARPILLEROS	3
121	0107	CL CARPINTEROS	3
122	0108	CR CARRASCAL	3
123	0109	CL CARRASCO	3
124	0111	PZ CARROS	3



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
125	0112	CL CASA MOHINA	3
126	0113	CL CASTAÑO	3
127	0116	CL CASTILLA	3
128	0674	PZ CASTILLA Y LEON	1
129	0207	CL CASTILLO DEL	2
130	0117	CL CASTRO	3
131	0333	PZ CATEDRAL DE LA	2
132	1143	CA CAÑADA VEGA PENAUSENDE	3
133	0675	CL CAÑAVERAL	2
134	0096	CL CAÑIZAL	2
135	1138	CR CAÑIZAL	3
136	0097	CT CAÑO	2
137	0719	CL CERCO	3
138	0118	CL CEREZO	3
139	0119	CL CERVANTES	1
140	0145	CL CHIMENEAS	3
141	0146	CL CHOPERA	3
142	0147	CL CHOZO	3
143	0148	CL CHURRUCA	2
144	1149	CJ CHURRUCA	2
145	0120	CL CID	2
146	0262	PZ CIENTO LOS	2
147	1085	CL CIGARRAL	2
148	0645	CL CIUDAD DE BRAGANZA	1
149	0121	PZ CLAUDIO MOYANO	2
150	0122	CL CLAVEL	2
151	0123	CL COLACION	3
152	0124	CL COLON	2
153	0657	CL CONCEJO (Carrascal)	3
154	0126	PS CONCHA	2
155	0542	CL CONDE DE FUENTES	3
156	1086	CL CONEJAL (Carrascal)	3
157	0129	CL CONEJO	3
158	1087	CL CONGOSTA (Carrascal)	3
682		CL CONSEJO DE EUROPA	3
159	0130	CL CONSEJOS	3
160	0209	PZ CONSTITUCION DE LA	1
161	0132	CL CONVENTO	3
162	0711	CL CORBETA	2
163	1145	CM CORESES	3
164	1142	CM CORNEJA	3
165	1089	CL CORRAL DE CAMPANAS	3
166	0090	CL CORRAL PINTADO	2
167	0658	CL CORRAL REDONDO-Carrascal	3
168	1090	PZ CORRALON	3
169	0136	CL CORREDERA	3
170	0137	CL CORTAIRE	3
171	0579	CL CORTARRABOS	3
172	1088	CL CORTINAL DE BAILE (CR.)	3
173	0138	CL CORTINAS DE SAN MIGUEL	1
174	1041	CM CORUJA	3
175	0177	CL COSTANILLA	1
176	0139	CM CRISTO	3
177	0432	PZ CRISTO REY	2
178	0140	PZ CRUZ	3
179	1091	CL CRUZ REY DON SANCHO	2
180	0208	PZ CUARTEL VIEJO	1
181	0142	CL CUBA	2
182	1128	CL CUBA INTERIOR	2
183	0143	CR CUBILLOS	3
184	0659	CL CUESTA DEL RIO (Carrascal)	3
185	0149	CL DAMAS	2

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
186	1092	CJ DEAN	3
187	2011	RD DEGOLLADERO	2
188	1155	LG DEHESA DE VALVERDE	3
189	0501	CL DIAZ DE SOLIS	2
190	0150	CL DIEGO DE ALMAGRO	2
191	0653	CL DIEGO DE LOSADA	1
192	0151	CL DIEGO DE ORDAX	2
193	152	CL DIVINA PASTORA	2
194	0156	CL DOCTOR CARRACIDO	1
195	0157	CL DOCTOR FLEMING	2
196	0567	CL DOCTOR GRADO	3
197	0158	CL DOCTOR OLIVARES	2
198	0159	TR DOCTOR OLIVARES	2
199	0160	CL DOCTOR VILLALOBOS	2
200	1151	CL DONANTES DE SANGRE	1
201	0161	CL DONCELLAS	2
202	1094	CL DORNAJO	3
203	1095	CL DUBILLA ANCHA (Carrascal)	3
204	0165	PZ DUEÑAS	3
205	1096	CL EDUARDO BARRON	1
206	0219	CL EDUARDO JUL IAN PEREZ	2
207	1097	TR EDUARDO JULIAN PEREZ	2
208	0163	CL ELVIRA DOÑA	3
209	0166	CL ENCINA	3
210	0167	PZ ENCOMIENDA	2
211	0168	CL ENTREPUESTES	2
212	0169	CL ESCALINATA	3
213	0170	CL ESCUERNAVACAS	3
214	0171	CL ESCULTOR BECERRA	2
215	0172	CL ESPIRITU SANTO	3
216	1141	CM ESPIRITU SANTO	3
217	0173	CR ESTACION	1
218	0174	CL ESTRELLA	3
219	0193	CL F. TORIBIO DE MOTOLINIA	1
220	1098	PZ FAROLA	1
221	0178	AV FERIA	2
222	0179	CL FERIA	1
223	0180	RD FERIA	2
224	0181	CL FERMOSELLE	2
225	0571	CR FERMOSELLE	2
226	1099	CJ FERMOSELLE	2
227	0182	PZ FERNANDEZ DURO	1
228	0183	PZ FERNANDO III	2
229	0184	CL FERROCARRIL	2
230	0185	CL FLOR	3
231	0187	CL FLORES DE S. TORCUATO	2
232	0186	CL FLORES DE SAN PABLO	2
233	0188	CL FLORIAN D'OCAMPO	2
234	1004	TR FLORIAN D'OCAMPO	2
235	1130	BJ FLORIAN D'OCAMPO	2
236	0189	CL FLORIDA	2
237	0190	CL FRANCISCO PIZARRO	2
238	0191	CL FRAY ANTON MARTIN	3
239	0493	PZ FRAY DIEGO DE DEZA	2
240	0271	PZ FRESCO EL	1
241	0195	CL FRESNO	3
242	0194	AV FRONTERA	2
243	0196	CL FUENTE LOS COMPRANES	3
244	0197	CL FUENTECILLA	2
245	0198	BJ FUENTELARREINA	2
246	0199	CL FUENTELARREINA	2
247	0201	CL FUENTESAUCO	2



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
248	0202	AV GALICIA (Urbano)	2
249	2202	AV GALICIA (Resto)	3
250	0203	CL GEMA	3
251	1100	CL GERONA	3
252	0210	CL GIJON	3
253	0211	GM GIJON	3
254	0704	PZ GOLETA	2
255	1101	CL GRANADA	3
256	0648	CL GRANADOS	2
257	0625	CL GRIJALVA	2
258	1102	PZ GRIJALVA	2
259	1103	CL GUADALAJARA	3
260	0212	CL GUERRERO JULIAN SANCHEZ	2
261	0213	CL GUIMARE	3
262	0661	CL GURRIETA (Carrascal)	3
263	0217	CL HERMANOS PINZON	2
264	1040	TR HERMANOS PINZON	2
265	0218	CL HERNAN CORTES	2
266	0114	CL HERREROS	2
267	1104	CL HIGAR	3
268	0221	PS HIGUERAS	3
269	0669	CL HINIESTA (Urbano)	2
270	2669	CL HINIESTA (Resto)	3
271	0670	CR HINIESTA	3
272	0223	CM HONDO	3
273	0225	CL HORNO DE SAN TORCUATO	2
274	0226	CL HORTA	2
275	0227	PZ HORTA	2
276	0228	CL HORTENSIAS	3
277	0229	CL HOSPITAL	3
278	0230	CL HUERTA ARANDA	3
279	0231	CJ HUERTAS	3
280	0048	CL HUERTAS ARENALES	3
281	0717	CL HUERTAS DE ARENALES	3
282	0662	PZ IGLESIA (Carrascal)	3
283	0232	CL IGNACIO GAZAPO	2
284	0233	CL IMPERIAL	2
285	0235	CL INFANTAS	3
286	0236	CL ISAAC PERAL	3
287	0647	CL JARDINES EDUARDO BARRON	1
288	1105	CL JARDINES IGNACIO SARDA	2
289	0369	CL JIMENEZ DE QUESADA	2
290	1133	CM JOSA BUSTAMANTE	3
291	0206	CL JUAN II	1
292	0241	CL JUAN NICASIO GALLEGO	1
293	0242	CL JUEGO DE BOLOS	3
294	0153	PZ LAGUNA LA	2
295	0154	TR LAGUNA LA	2
296	0244	CL LANEROS	2
297	0389	CL LEOPOLDO ALAS CLARIN	1
298	0238	PZ LEYES DE TORO	3
299	0246	PZ LEÑA LA	2
300	0248	CL LIBERTAD	2
301	1107	TR LIBERTAD	2
302	0249	CL LIMON	3
303	0250	CL LIRIOS	3
304	0258	CM LLAMAS	3
305	0252	CL LOBATA	3
306	1039	CM LOBATA LA	3
307	0251	CL LOPE DE VEGA	1
308	0253	CL LOSACIO	2
309	0254	PJ LUCAS CABANAS	3

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
310	0621	CL LUIS ULLOA PEREIRA	1
311	0255	CL LUNA	3
312	0256	PZ LUNA	3
313	0259	CL MADRIDANOS	3
314	0273	PZ MAESTRO DEL	1
681		CL MAESTRO ANTÓN	2
315	0644	PZ MAESTRO HAEDO	1
316	0260	CL MAGALLANES	2
317	0261	CL MAGISTRAL DELGADO	2
318	0263	TR MAGISTRAL ERRO	2
319	0622	CL MAGISTRAL ROMERO	1
320	0264	CL MAJESTAD	3
321	1108	CL MALAGA	3
322	0265	CL MANTECA	3
323	0266	CL MANUEL FERNANDEZ	2
324	0268	CL MANZANO	3
325	2010	CL MARAGATOS	3
326	0270	CL MARIANO BENLLIURE	1
327	0714	PZ MARINA ESPAÑOLA	1
328	0272	CL MARIQUINCE	2
329	0274	CL MARTINEZ VILLER GAS	1
330	1110	CL MATABURROS	3
331	0275	PZ MAYO	3
332	0276	PJ MAYO	3
333	0277	PZ MAYOR	1
334	0278	CL MAZARIEGOS	3
335	0279	CL MEDIODIA	3
336	0280	AV MENGUE	2
337	0103	CT MERCADILLO DEL	3
338	0281	BJ MERCADO	2
339	0192	PZ MERCADO DEL	1
340	0282	CA MERINAS LAS	2
341	0284	CL MESONES	2
342	1111	CL MIELGUERAS	3
343	1002	CL MIGUEL DE UNAMUNO	2
683		CL MIRADOR DEL DUERO	2
344	1126	CL MIRADOR DEL TRONCOSO	3
345	0286	CL MIRAFLORES	2
346	0287	CL MISERICORDIA	3
347	0288	CL MOMPAYO	3
348	0289	CL MONFORTE	2
349	0290	CL MONSALVE	1
350	0291	CL MONTAMARTA	2
351	1112	CM MONTE DEL	3
352	1113	CL MONTE CONCEJO	3
353	0292	CL MORALEJA	3
354	0293	CL MORALES	3
355	1114	CT MORANA LA	2
356	0294	CL MORENO	2
357	0481	CL MOTIN DE LA TRUCHA	2
358	0296	CL NARANJO	3
359	0297	CL NARDOS	3
360	0298	CL NAVARRA	3
361	1154	AV NAZARENO DE SAN FRONTIS	2
362	0300	CL NOGALES	3
363	0301	CL NT. SRA. DE LAS MERCEDES	2
364	0302	PZ NT. SRA. DEL PILAR	3
365	0303	CL NT. SRA. DEL TRANSITO	3
366	0304	CL NUÑEZ DE BALBOA	2
367	0305	CL OBELISCO	3
368	0372	AV OBISPO ACUÑA	2
369	0306	CL OBISPO MANSO	2



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
370	0307	CL OBISPO NIETO	2
371	0484	CL OLALLA	2
372	0718	CL OLLEROS	2
373	0646	PJ OLMEDO	1
374	0308	CL OLMOS	3
375	0310	CL OREJONES	3
376	0311	CL ORO	3
377	0155	CL PABLO MONTESINOS	3
378	1129	CJ PABLO MONTESINOS	3
379	0295	CL PABLO MORILLO	1
380	0312	CL PAJITAS	3
381	0133	CL PALACIO	3
382	0133	CL PALOMAR	1
383	0314	CL PARADA DEL MOLINO	2
384	1106	CL PARQUE LEON FELIPE	2
385	0315	CM PASTELERO	3
386	0316	CL PATERNOSTER	3
387	0317	CL PAVOS	2
388	0318	CL PAZ	2
389	0319	CL PEDRO ALVARADO	2
390	1146	TR PEDRO ALVARADO	2
391	0320	CL PELAYO	1
392	0321	CL PENEDILLO	3
393	0327	CT PEPINOS	3
394	0328	CL PERDIGON	3
395	0329	CL PERERUELA	3
396	1013	CL PERICUTO	3
397	0322	CL PEÑA FRANCIA	2
398	0325	CL PEÑA TREVINCA	2
399	1115	CL PENALAGAR	3
400	0323	CL PEÑAS	3
401	2009	SB PEÑAS DE SANTA MARIA	3
402	1116	SB PEÑAS DE SANTA MARTA	3
403	0324	CL PEÑASBRINQUES	2
404	0326	CL PEÑAUSENDE	3
405	0224	CL PIANISTA BERDION	1
406	0330	CL PILATOS	3
407	0331	CL PINAR	3
408	0334	CL PISONES	2
409	1137	CM PISONES	2
410	0336	CT PIZARRO	2
411	0332	CT PIÑEDO	1
412	0337	CL PLANETA	3
413	0338	CL PLATA	2
414	0339	AV PLAZA TOROS	1
680		CL POETA CLAUDIO RODRIGUEZ	1
415	0340	CL POLVORIN	2
416	0582	CJ POLVORIN	2
417	0342	CJ PONCE DE CABRERA	1
418	0343	CL PONTEJOS	3
419	0344	AV PORTUGAL (Hasta San Pablo)	1
420	2344	AV PORTUGAL (Resto)	2
421	1117	CL POSTIGO	3
422	0345	CL POZO	3
423	0346	CL POZO DE LA NIEVE	3
424	0348	CL PRADO	2
425	0349	CL PRADO REDONDO	3
426	0710	CL PRADO TUERTO	2
427	0267	CL PRIMERO DE MAYO	2
428	0205	AV P. DE ASTURIAS/R. CAT.	1
429	2205	AV P. DE ASTURIAS (Resto)	2
430	0350	CL PROGRESO	3

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
431	0351	PJ PROGRESO	3
432	0352	PZ PROSPERIDAD	3
433	0353	PZ PUEBLA LA	2
434	0355	PZ PUEBLA DE SAN TORCUATO	2
435	0354	CL PUEBLA DE SANABRIA	2
436	0356	CL PUENTE	2
437	2008	CL PUENTE VERDE	3
438	0358	CL PUENTICA	2
439	0359	PZ PUENTICA	2
440	0360	CL PUENTICO	3
441	1024	CM PUENTICO	3
442	1011	CL PUERTA DEL OBISPO	3
443	0361	CL PUERTA NUEVA	2
444	1093	RD PUERTA NUEVA	2
445	0363	CL PUERTO	3
446	0365	CL PULGA	3
447	0366	CL QUEBRADA	3
448	0367	CL QUEBRANTAHUESOS	1
449	0370	CL RABICHE	3
450	1118	CM RABICHE	3
451	0162	CL RAMIRO DON	3
452	0373	CL RAMON ALVAREZ	1
453	0375	CL RAMOS CARRION	1
454	0376	CL REDONDELA	3
455	0220	CL REGIMIENTO TOLEDO	1
456	0377	CL REGUERO	3
457	0379	CL REINA	2
458	0381	CL REMEDIOS	2
459	0382	CL REMESAL	3
460	0374	CL RENOVA	1
461	0383	AV REQUEJO (Hasta C. Cisneros)	1
462	2383	AV REQUEJO (Resto)	3
463	0384	AV REYES CATOLICOS	2
464	1119	CJ RIBERA	3
465	0086	CL RIEGO	1
466	0385	CL RINCONADA	3
467	1139	BJ RIO DEL	3
468	2007	CT RIO DEL (Carrascal)	3
469	0386	CL RIO ADALIA	2
470	0387	CL RIO ALISTE	2
471	0388	CL RIO ALMUCERA	2
472	0389	CL RIO AMOR	2
473	0618	CL RIO CEA	2
474	0619	CL RIO CONEJOS	2
475	0620	CL RIO ERIA	2
476	0391	CL RIO ESLA	2
477	0392	CL RIO GUARENA	2
478	0394	CL RIO MANZANAS	2
479	0393	CL RIO ORBIGO	2
480	0395	CL RIO SALADO	2
481	0396	CL RIO SEQUILLO	2
482	0397	CL RIO TERA	2
483	0398	CL RIO TORMES	2
484	0399	CL RIO VALDERADUEY	2
485	0400	CL RIO VEGA	2
486	0401	CL RIO VIVEY	2
487	0708	CL RISCO	3
488	0667	CL ROBLE	3
489	0403	CL RODRIGO ARIAS	3
490	0404	CL RODRIGO DE TRIANA	2
491	0405	CL ROLLO	3
492	1016	CL ROMANCERO	3



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑](#)
[VOLVER](#)
[AL MENU](#)
[PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
493	0406	CL ROMERAL	3
494	1124	TR RONDA SANTA ANA	2
495	0407	CL ROSALES	2
496	1120	CL RUA DE LOS FRANCOS	2
497	0408	CL RUA DE LOS NOTARIOS	2
498	0409	CL SACRAMENTO	2
499	0410	PZ SAGASTA	1
500	0411	CL SALAMANCA	2
501	0707	PJ SALAMANCA	3
502	1148	CR SALAMANCA	3
503	0412	CL SALUD	2
504	0413	PJ SALUD	2
505	0460	CL SAMPIRO	2
506	0414	CL SAN ANDRES	1
507	0416	CL SAN ANTOLIN	2
508	0417	PZ SAN ANTOLIN	2
509	0418	CL SAN ANTON	2
510	0420	CL SAN ANTONIO	3
511	0616	CL SAN ATILANO	1
513	0421	CL SAN BARTOLOME	2
513	0422	CL SAN BARTOLOME	2
514	0423	CL SAN BASILIO	3
515	1121	CL SAN BENITO	2
516	0424	CL SAN BERNABE	2
517	0425	CL SAN BLAS	3
518	0426	CT SAN CIPRIANO	3
519	0427	PZ SAN CIPRIANO	3
520	0428	RC SAN CIPRIANO	3
521	0429	PZ SAN CLAUDIO	3
522	0430	CL SAN ESTEBAN	2
523	0431	PZ SAN ESTEBAN	2
524	0433	CL SAN FRANCISCO	3
525	0434	PZ SAN FRONTIS	2
526	0435	CL SAN GREGORIO	3
527	0436	CL SAN ILDEFONSO	3
528	0437	PZ SAN ILDEFONSO	2
529	0438	CL SAN ISIDORO	2
530	0439	PZ SAN ISIDORO	2
531	0605	CL SAN ISIDRO	3
532	0440	CL SAN JERONIMO	3
533	0441	CM SAN JERONIMO	3
534	0442	PZ SAN JOSE OBRERO	2
535	0443	CL SAN JUAN DE LAS MONJAS	2
536	0285	PZ SAN JULIAN DEL MERCADO	3
537	0446	CL SAN LAZARO	2
538	0447	PZ SAN LAZARO	2
539	0448	CL SAN LEONARDO	2
540	0449	PJ SAN LEONARDO	2
541	0450	PZ SAN LEONARDO	2
542	0451	CL SAN MANUEL	3
543	0452	CL SAN MARTIN	2
544	0453	BL SAN MARTIN	2
545	0454	PS SAN MARTIN	2
546	0455	CL SAN MIGUEL	1
547	0456	CJ SAN MIGUEL	3
548	0632	CM SAN MIGUEL	3
549	1122	PZ SAN MIGUEL	2
550	0457	CL SAN PABLO	1
551	0458	BJ SAN PABLO	2
552	0459	CL SAN PEDRO	3
553	0607	CL SAN RAMON	3
554	0462	CL SAN ROQUE	3

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
555	0463	CT SAN SEBASTIAN	2
556	0464	PZ SAN SEBASTIAN	2
557	1123	CL SAN SIMON	3
558	0465	CL SAN TORCUATO	1
559	0466	RD SAN TORCUATO	1
560	0467	CL SAN VICENTE	1
561	0609	CR SANATORIO	3
562	0468	CL SANCHO IV	2
563	0565	TR SANCHO IV	2
564	0469	CL SANTA AGUEDA	3
565	0470	CL SANTA ANA	1
566	0471	PZ SANTA ANA	2
567	0472	RD SANTA ANA	2
568	0473	TR SANTA ANA	2
569	0474	CL SANTA CECILIA	3
570	0465	CL SANTA CLARA	1
571	0706	CL SANTA COLOMBA	3
572	2006	CL SANTA CRISTINA	3
573	0477	CL SANTA ELENA	2
574	0478	PZ SANTA EULALIA	2
575	0479	CL SANTA INES	3
576	0480	PZ SANTA LUCIA	2
577	0482	PZ SANTA MARIA NUEVA	2
578	0483	RD SANTA MARIA NUEVA	2
579	0485	CL SANTA SUSANA	3
580	0486	CL SANTA TERESA	1
581	0487	CL SANTIAGO	1
582	0488	PZ SANTIAGO	1
583	0617	CL SANTIAGO ALBA BONIFAZ	1
584	0489	CL SANTIAGO EL VIEJO	3
585	0490	CL SANTIUSTE	3
586	0491	CL SANTO	2
587	0492	CL SANTO DOMINGO	2
588	0651	PZ SANTO TOMAS	2
589	2005	PZ SANTO TOME	3
590	0495	CL SAUCE	3
591	0496	CL SEBASTIAN ELCANO	2
592	0175	PZ SEMINARIO	1
593	0498	CL SEPULCRO	3
594	1147	CL SEVILLA	3
595	0497	CL SEÑOR	2
596	0587	PZ SOL (Cabañales)	3
597	0499	CL SOL (San Lazaro)	2
598	0500	CL SOLANA	3
599	0502	CL SOR DOSITEA ANDRES	2
600	0503	CL SOTELO	2
601	1125	CJ SOTO	2
602	0504	CL TABARA	3
603	0505	CL TAHONA	3
604	1153	CR TARDOBISPO	3
605	1032	CL TARDOBISPO	3
606	0506	CL TEJARES	3
607	0507	TR TEJARES	3
608	2004	CL TELENO	3
609	1134	CM TEMBLAJO	3
610	0509	CL TENERIAS	2
611	0510	CL TORAL	2
612	0511	CR TORDESILLAS (Urbano)	2
613	2511	CR TORDESILLAS (Resto)	3
614	0512	CL TORO	2
615	0513	CL TORRE	2
616	0514	CL TRASCASTILLO	3



ORDENANZAS FISCALES TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS

[↑
VOLVER
AL MENU
PRINCIPAL](#)

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
617	0515	CL TRASTOLA	2
618	0516	CL TRAVIESA	1
619	0517	RD TRES ARBOLES	2
620	0518	PS TRES ARBOLES	2
621	0519	AV TRES CRUCES	1
622	0222	CL TRONCOSO	3
623	0652	TR TRONCOSO	3
624	0630	CL TUBERIA	3
625	0521	CL TULIPANES	3
626	0522	CL TUNEL	2
627	0164	CL URRACA DOÑA	2
628	2003	PT URRACA DOÑA	2
629	0701	CL URSICINO ALVAREZ	2
630	0523	CM VALBUENO	3
631	0525	CM VALCABADINO	3
632	0524	CL VALCABADO	2
633	0526	CL VALDEINFANTES	2
634	0527	CL VALDELAGALLINA (Villag.)	3
635	0528	CL VALDELALOBA	3
636	1135	CM VALDELALOBA	3
637	0529	CL VALDEPERDICES	3
638	1127	CL VALDERICA	3
639	0530	CL VALDERREY	2
640	1156	CM VALDESENAGUAS	3
641	0531	CL VALDIVIA	2
642	0532	CL VALORIO	2
643	2003	BQ VALORIO	3
644	0534	CL VALSEBOSO	3
645	0535	CL VALVERDE	3
646	0613	CL VEGA	2
647	0538	CL VENUS	3
648	0540	CL VEREDA	3
649	1132	CM VEREDA ZAMORANA	3
650	0541	CL VETERINARIO REINA	1
651	0543	AV VICTOR GALLEGO	1
652	1157	CM VIEJO DE PONTEJOS	3
653	0612	CM VIEJO DE TORO	3
654	0544	AV VIGO	3
655	0546	CL VILLA	3
656	0614	CR VILLACASTIN	3
657	2002	CL VILLAGODIO	3
658	0548	CL VILLALPANDO (H. cuest. B.)	1
659	2638	CL VILLALPANDO (Resto)	2
660	0549	CR VILLALPANDO	3
661	1131	CM VILLALPANDO	3
662	0550	CL VILLARALBO	3
663	0551	CM VILLARALBO	3
664	0552	PZ VILLARDECIERVOS	2
665	0553	CL VILLARINA	3
666	0554	CL VILLASECO	3
667	0558	CL VIOLETAS	3
668	0555	CL VIRGEN DE LA CONCHA	2
669	0556	PZ VIRGEN DE LA GUIA	3
670	0557	CL VIRGEN DEL YERMO	2
671	0091	PZ VIRIATO	1
672	0559	CL VIRIATO	1
673	0560	CL VIRTUD	3
674	0561	PS VISTILLAS	3
675	0563	CL VIVERO	3
676	2001	CR ZAMORA (Carrascal)	3
677	0564	CL ZAPATERIA	2
678	0565	PZ ZORRILLA	1

CALLEJERO GENERAL DE VIAS PUBLICAS			
Nº	COD	SG VIA PUBLICA	Cat
679	0566	PZ ZUMACAL	2